

La justicia
restaurativa en
el Sistema Penal
Juvenil

Justicia Restaurativa y procesos penales

Primeras aproximaciones



Argentina



Autoridades nacionales

Presidente de la Nación

Alberto Fernández

Vicepresidenta de la Nación

Cristina Fernández de Kirchner

Ministra de Desarrollo Social de la Nación

Victoria Tolosa Paz

Secretario Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia

Gabriel Lerner

Subsecretario de Derechos para la Niñez, Adolescencia y Familia

Mariano Luongo

Directora Nacional para Adolescentes Infractores a la Ley Penal

Gloria Bonatto

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Martín Soria

Subsecretario de Política Criminal

Pablo Barbuto

Director Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal

Hernán Olaeta

Colección: La Justicia Restaurativa en el Sistema Penal Juvenil.

Serie: Documentos teóricos, debates y definiciones.

Desarrollo de contenidos: Sector de Justicia Restaurativa, Dirección Nacional para Adolescentes Infractores a la Ley Penal (SENAF), Miguel Assis; Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal (Min. Justicia), Florencia Hernández y Alejandra Zarza.

Diseño y revisión editorial: Área de Comunicación, Jefatura de Gabinete de Asesores/as (SENAF).

Noviembre 2022

INDICE

Introducción	4
CAPITULO 1	
Marco normativo internacional	6
CAPITULO 2	
Normativa aplicable en nuestro país.....	13
CAPITULO 3	
Implementación de prácticas restaurativas en los procesos formales.....	15
CAPITULO 4	
La Ley 27.147 y las nuevas formas de extinción de la acción penal: criterio de oportunidad, conciliación y reparación integral.....	17
Criterio de oportunidad, conciliación y reparación integral.....	18
4.1 Argumentos acerca de su operatividad	19
4.2. Posibles limitaciones	20
CAPITULO 5	
Procesos restaurativos en el marco del art. 4° de la Ley 22.278 (morigeración de la sanción o absolución)	21
Bibliografía	24

Introducción

Los orígenes históricos de la justicia restaurativa pueden rastrearse en las prácticas de comunidades indígenas de países como Nueva Zelanda, Australia, Estados Unidos, Canadá y comunidades andinas, en las cuales se pueden identificar elementos restaurativos (Naciones Unidas, 2002). No obstante, en materia penal juvenil el movimiento que impulsa la justicia restaurativa como alternativa y complementaria a la justicia tradicional retributiva comienza a cobrar relevancia durante la década del 90 (Llovet, 2011) habiéndose registrado las primeras experiencias en Ontario, Canadá, con una mediación penal juvenil. Este cambio se inscribe en el salto de paradigma de una justicia tutelar de menores a una justicia de responsabilidad adolescente.

La justicia restaurativa se ha consolidado como una forma de gestión de la conflictividad sociopenal fundamentalmente con personas adolescentes infractoras o presuntas infractoras a la ley penal. Las discusiones en torno a si debe ser alternativa a la justicia tradicional de corte retributiva o complementaria a la misma han sido saldadas en los Principios Básicos para la Implementación de Programas de justicia restaurativa (Naciones Unidas, 2002), que concibe a la justicia restaurativa como un complemento a la justicia tradicional. No obstante, esta delimitación introduce el desafío de incluir prácticas con un potencial innovador, creativo y flexible a la rigidez de los sistemas penales tradicionales, con el riesgo de que el sistema penal termine cooptando la filosofía de la justicia restaurativa.

En este sentido, la justicia restaurativa con adolescentes ha encontrado en la introducción de **métodos autocompositivos** una posibilidad para promover la participación de las partes y fomentar el fin socioeducativo de la pena en adolescentes. Esto se vincula con los objetivos de asumir un rol constructivo en la sociedad y propiciar procesos de responsabilización.

El avance del sistema acusatorio en las distintas jurisdicciones del país ha permitido correr el eje de los tradicionales modelos infraccionales, que se centraban en la búsqueda de una respuesta estatal por medio del poder punitivo y la pena como respuesta al ilícito cometido; a un modelo de democratización de la justicia y de mayor participación de las partes frente a conflictos históricamente expropiados por el sistema penal.

El objetivo de este documento es hacer un recorrido por el marco jurídico-normativo de la implementación de prácticas restaurativas con adolescentes infractores/as o presuntos/as infractores/as a la ley penal, a fin de observar las distintas etapas del proceso en el cual pueden insertarse estas prácticas, así como también sus condiciones de posibilidad. En primera instancia se analizará el marco normativo internacional y nacional que da sustento a las prácticas restaurativas para luego desarrollar el amplio paraguas de institutos jurídicos que habilitan su uso a nivel nacional.

Esta publicación está orientada a aquellas personas que se desempeñan en las diferentes áreas que componen el Sistema Penal Juvenil y forma parte de la Colección 'La justicia restaurativa en el Sistema Penal Juvenil' y de la serie 'Documentos teóricos, debates y definiciones'.

Dicha colección recoge una serie de materiales elaborados por el Sector de justicia restaurativa de la Dirección Nacional para Adolescentes Infractores a la Ley Penal (DINAI), de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF). Su objetivo es brindar herramientas que faciliten el conocimiento del enfoque restaurativo con adolescentes autores/as de infracción a la ley penal, como así también acercarnos a las experiencias prácticas que se vienen realizando en diferentes puntos de nuestro país y desde diversas instancias institucionales.

Por su parte, la serie "Documentos teóricos, debates y definiciones" ofrece posicionamien-

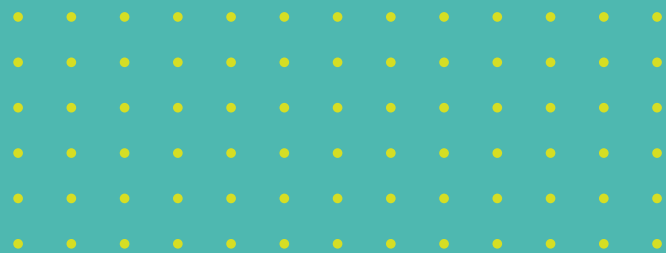
tos teóricos sobre la importancia de la incorporación del enfoque de justicia restaurativa de manera transversal en el abordaje de adolescentes autoras/es de infracción a la ley penal.

Para ello, se sistematizaron, de acuerdo con diferentes tópicos, los intercambios mantenidos desde el organismo con expertos y expertas en justicia restaurativa que vienen desarrollando experiencias y elaborando materiales sobre la temática en nuestro país y a nivel internacional.



CAPITULO 1

Marco normativo internacional



1. Marco normativo internacional

El amplio cuerpo normativo¹ de la niñez y adolescencia se encuentra fundado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y fundamentalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño.

En materia penal juvenil se integran a estos instrumentos las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing); las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad (Reglas de Tokio), todas ellas parte integrante de la Ley N°26.061, conforme al art. 19 del Decreto 415/06. Con fines interpretativos se integra la Observación General N°24 de las Naciones Unidas de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), relativa a los derechos del niño en el Sistema de Justicia Juvenil y que sustituye a la Observación General N°10.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que, para interpretar las obligaciones del Estado en relación con las personas menores de edad, además de las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), es importante acudir, por referencia, a otros instrumentos internacionales que contienen normas más específicas respecto a la protección de la niñez y a las diversas declaraciones de las Naciones Unidas sobre el tema. Esta integración del sistema regional con el sistema universal de los derechos humanos -a los efectos de interpretar la Convención-, encuentra su fundamento en el art. 29 de la CADH y en la práctica reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y de la Comisión en esta materia.

A continuación, se recorrerá el cuerpo normativo internacional tomándose los aspectos centrales desde los cuales se puede sustentar la justicia restaurativa. Si bien, solamente la Convención sobre los Derechos del Niño goza de un carácter vinculante para los Estados que ratificaron el instrumento, es de suma relevancia mencionar los principios, reglas, observaciones y opiniones consultivas que trazan un marco de interpretación y de directrices sobre las obligaciones de los Estados en línea con la normativa internacional y en especial con la Convención.

Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)

Es un tratado internacional, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que cuenta con rango constitucional en nuestro país desde 1994 (art. 75, inc. 22). Debido a esto, su texto prevalece cuando una ley del ordenamiento jurídico interno entra en contradicción con sus normas y principios. Compuesto por 54 artículos, es el tratado internacional de derechos humanos más ratificado de la historia y el primero vinculante a nivel nacional e internacional que reúne en un texto único derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales.

El Comité de los Derechos del Niño (en adelante “el Comité”) es un órgano internacional de expertos y expertas independientes que supervisa la aplicación de la CDN por los Estados Parte. Para vigilar y analizar el cumplimiento de la CDN, el Comité se ha dado a la tarea de

¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que “*El corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)*” (OC-16/1999, párr. 115). En el caso de los Niños de la Calle, manifestó: “*Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana*” (párr. 194).

mantener una comunicación permanente con los Estados a fin de promover los derechos de la infancia y la adolescencia². Su labor ha sido fundamental para dar a conocer el contenido de la Convención a través de Observaciones Generales.

En la Observación General N°12 (2009) el Comité ha señalado que “El derecho de todos los niños a ser escuchados y tomados en serio constituye uno de los valores fundamentales de la Convención” y agrega: “...el artículo 12 es uno de los cuatro principios generales de la Convención, junto con el derecho a la no discriminación, el derecho a la vida y el desarrollo y la consideración primordial del interés superior del niño, lo que pone de relieve que este artículo no solo establece un derecho en sí mismo, sino que también debe tenerse en cuenta para interpretar y hacer respetar todos los demás derechos”.

En este sentido, cabe mencionar los siguientes artículos de la CDN:

Artículo 12: estipula que los Estados parte garantizarán, al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y madurez. Con tal fin, se le dará en particular la oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 40.1: La CDN establece el derecho al trato digno de todo niño o niña de quien se alegue la comisión de un delito o se declare culpable, así como también la importancia de promover la reintegración del niño o la niña atendiendo a su función constructiva en la sociedad.

Artículo 40.3: se insta a los Estados a adoptar medidas para tratar a esos niños y niñas sin recurrir a procedimientos judiciales, a la vez que se alienta el establecimiento de un sistema de justicia específico para estos/as.

Artículo 40.4: establece que se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)

Este instrumento, aprobado por resolución 40/33 de la Asamblea General del 29 de noviembre de 1985, recepta el principio de proporcionalidad estableciendo que la respuesta a el o la adolescente infractor/a debe ser proporcional a sus circunstancias (condición social, situación personal, daño causado) y al delito. De esta forma se restringe la aplicación de sanciones punitivas. Por otro lado, da importancia a los esfuerzos de la persona adolescente y a su voluntad de reparar el daño causado a la hora de establecer la sanción.

En el Apartado 1, se reitera el **principio de desjudicialización** vigente desde la CDN. En la Regla 1.3, en interés de la persona menor de edad y con el objetivo de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo a la o el adolescente, se insta a que se de relevancia a las medidas extrajudiciales que impliquen mayor contacto con la familia y su medio social. El Apartado 11 profundiza sobre este principio de desjudicialización por medio de la remisión a otras instituciones.

² Respecto del procedimiento de comunicaciones, cabe destacar que el 19 de diciembre de 2011, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó un tercer protocolo facultativo relativo al tema, que permite que niñas, niños y adolescentes presenten denuncias individuales relativas a violaciones específicas de sus derechos, con arreglo a la Convención y a sus otros dos protocolos facultativos. El tercer protocolo entró en vigor en abril de 2014.

De relevancia es la Regla 18.1 sobre el **principio de flexibilización**, que establece una amplia diversidad de decisiones: a) órdenes en materia de atención, orientación y supervisión; b) libertad vigilada; c) órdenes de prestación de servicios a la comunidad; d) sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones; e) órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento; f) órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas; g) órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos. El inciso h, refiere a “otras órdenes pertinentes” estableciéndose de esta manera un “número indeterminado” de medidas alternativas a la internación.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)

En su art. 5° la resolución 45/112 de la Asamblea General, del 14 de diciembre de 1990, promueve la **despenalización de conductas menos graves** con el objetivo de evitar penalizar a niños y niñas por conductas que no generen un perjuicio grave a su propio desarrollo ni perjudiquen a los demás. Bajo esta premisa, puntualiza la necesidad del uso de medidas alternativas a la justicia penal tradicional. En su apartado 58, enfatiza la importancia de que los agentes del sistema penal estén al corriente de los programas existentes y la posibilidad de remisión a otros servicios, priorizando su uso en la medida de lo posible.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)

La resolución 45/110 de la Asamblea General, del 14 de diciembre de 1990, es de gran relevancia a la hora de concebir la responsabilidad de la comunidad en el desarrollo integral de las y los adolescentes, aspecto central en la justicia restaurativa. Esto es debido a que otorga un rol fundamental a la comunidad en el abordaje de adolescentes infractores.

- La regla 2.5 considera la posibilidad de ocuparse de los mismos en la comunidad, evitando recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales, de conformidad con las salvaguardias y las normas jurídicas.
- La regla 1.4, por su parte, destaca la importancia de encontrar un equilibrio adecuado entre los derechos de las personas que cometen delitos, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad.
- La regla 18.1 establece que debe alentarse a los organismos gubernamentales, al sector privado y a la comunidad en general para que apoyen a las organizaciones de voluntarios y voluntarias que fomenten la aplicación de medidas no privativas de la libertad.
- La regla 18.2 delimita la necesidad de generar procesos de sensibilización comunitaria y de organizar regularmente conferencias, seminarios, simposios y otras actividades para concientizar sobre la necesidad de que la sociedad participe en la aplicación de medidas no privativas de la libertad.

- En función de esto, la regla 18.3 promueve la utilización de todos los medios de comunicación para difundir y propiciar una actitud constructiva en la comunidad en pos de la reinclusión social de los y las ofensores/as.
- Las Reglas de Tokio recogen un número indeterminado de medidas alternativas. A pesar de esto, incluye en la regla 8.2 apartado f) el mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización.

Opinión Consultiva 17

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su Opinión Consultiva 17, del 28 de agosto del 2002, establece que la normativa internacional procura excluir o reducir la judicialización de los problemas sociales que afectan a las niñas y los niños, y que pueden y deben ser resueltos con medidas de diverso carácter, al amparo del art. 19 (CADH). Sostiene la admisibilidad de los medios alternativos de solución de las controversias que permitan la adopción de decisiones equitativas, siempre que no impliquen un detrimento de los derechos de las personas. Por este motivo, es imperioso que se regule con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos en los casos en que participen adolescentes.

Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder

La Resolución 40/30 de la Asamblea General, del 29 de noviembre de 1985, es fruto de las deliberaciones de las Naciones Unidas en el marco del VII Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Esta Declaración es de relevancia en el abordaje de personas víctimas. Delimita la noción de víctima y, en su apartado A.2, extiende la noción de víctima a los familiares o personas a cargo que posean una relación inmediata con esta y a las personas que, por motivo de intervenir en la asistencia de la víctima en peligro o para prevenir la victimización, hayan sido dañadas.

La Declaración puntualiza en la importancia del respeto por la dignidad de las personas víctimas. Desarrolla los pasos para evitar los procesos de victimización y para promover soluciones a las víctimas, a la vez que propone medidas vinculadas al acceso a la justicia: trato justo, resarcimiento, indemnización y asistencia material, médica, psicológica y social de ser necesaria.

En sus principios, establece que las víctimas tienen derecho al acceso a los mecanismos de justicia y una pronta reparación del daño sufrido, de acuerdo con la normativa nacional. Como aspecto de interés especial para la Justicia Restaurativa, el apartado A.7 insta a establecer mecanismos oficiosos para la solución de controversias -entre ellos: la mediación, el arbitraje, la justicia consuetudinaria-, con el fin de facilitar la conciliación y la reparación.

Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa

Esta Declaración del año 2012 aborda la responsabilidad pública y de inclusión de la comunidad en la solución de los conflictos de naturaleza penal en la que se involucran adolescentes o jóvenes. Insta por la desjudicialización de infracciones de menor potencial ofensivo y la utilización generalizada de medidas no privativas de libertad, correctamente aplicadas cuando no pueda evitarse la apertura de un proceso penal.

Asimismo, considera:

- la utilización de la privación de libertad de forma muy excepcional, por el menor tiempo posible y con una clara orientación educativa;
- la evaluación interdisciplinar del adolescente y la toma en consideración de las circunstancias individuales de vulnerabilidad;
- la valoración de los impactos de las medidas privativas y no privativas de libertad mediante informes biopsicosociales y revisiones periódicas de las medidas socioeducativas aplicadas y de las condiciones en las que se cumplen;
- el carácter educativo de las medidas a tomar respecto de los y las adolescentes que han infringido la ley penal;
- el tratamiento psicosocial de los y las adolescentes en un proceso de reflexión y responsabilización individual y colectiva;
- la reparación directa e indirecta del daño causado;
- la implementación de sistemas de control, seguimiento y monitoreo eficaces y respetuosos con los derechos humanos;
- la implementación de sistemas de información confiables, automatizados y disponibles en línea, integrados con todas las instituciones involucradas, con niveles de seguridad para el acceso, edición y confidencialidad, e indicadores cuantitativos y cualitativos con perspectiva diferencial tanto para los y las adolescentes en conflicto con la ley, como para las víctimas;
- la necesidad de especialización a través de una formación que coadyuve en la armonización conceptos, modelos pedagógicos y en la promoción de intercambios de experiencias entre los países iberoamericanos que fortalezcan este enfoque restaurativo.

Observación General 24 del Comité de los Derechos del Niño

Esta Observación, del año 2019, en su Introducción (Sección I) establece que sustituye la Observación General N°10 (2007) a fin de reflejar los cambios que se han producido desde entonces como resultado de la promulgación de normas internacionales y regionales, la jurisprudencia del Comité, los nuevos conocimientos sobre el desarrollo en la infancia y la adolescencia, y la experiencia de prácticas eficaces como las relativas a la Justicia Restaurativa.

Además, señala que los niños y niñas se diferencian de las personas adultas por su desarrollo tanto físico como psicológico y que, por ello, debe reconocérseles una menor culpabilidad, aplicándose un sistema distinto con un enfoque diferenciado e individualizado. Destaca que ha quedado demostrado que el contacto con el sistema de justicia penal perjudica a los niños y niñas al limitar sus posibilidades de convertirse en adultos responsables.

En la Sección II, menciona entre sus Objetivos y alcances:

- reiterar la importancia de la prevención y la intervención temprana, así como de la protección de los derechos del niño en todas las etapas del sistema.
- Promover estrategias clave para reducir los efectos especialmente perniciosos del contacto con el sistema de justicia penal, entre ellas aumentar la aplicación, en el caso de los niños, de medidas alternativas a los procesos de justicia formal y su orientación hacia programas eficaces.
- Fijar una edad mínima de responsabilidad penal apropiada, garantizando el tratamiento adecuado de los niños tanto antes como después de esa edad.
- Ampliar el uso de medidas no privativas de la libertad para asegurar que la detención de los niños sea una medida de último recurso.

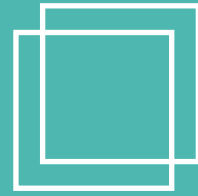
Mientras que en la Sección III “Terminología” define términos que el Comité considera importantes dentro de la Observación General, entre ellos, justicia restaurativa a la que conceptualiza como todo proceso en que la víctima, el agresor y cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectado por un delito participan conjuntamente y de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas de ese delito, a menudo con ayuda de un tercero justo e imparcial.

Asimismo, menciona que son ejemplos de procesos restaurativos la mediación, la celebración de conversaciones, la conciliación. Bajo el mismo título el Comité alienta el uso de un lenguaje que no estigmatice a los niños de los que se alegue que han infringido la legislación penal o a los que se acuse o se declare culpable de haber infringido esa legislación.

Por otra parte, insta a aumentar la aplicación de medidas alternativas a los procesos de justicia formal y su orientación a programas eficaces, a la vez que define y promueve la utilización de medidas extrajudiciales entendidas como medidas para mantener a los niños al margen del sistema judicial, en cualquier momento, antes o a lo largo de los procedimientos pertinentes.

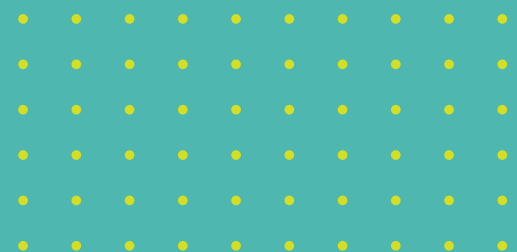
Si bien la CDN y las regulaciones posteriores introducían el aspecto de la desjudicialización en el art 40, inc. 3b CDN³, el pasaje del paradigma tutelar al de protección de derechos implicó, al menos en una primera parte, focalizar sobre generar alternativas a la privación de libertad que podemos encontrar plasmadas en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad.

³ Art 40 CDN: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular (...) b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales”.



CAPITULO 2

**Normativa aplicable
en nuestro país**



2. Normativa aplicable en nuestro país

En lo que respecta a los niños, niñas y adolescentes, los estándares mínimos surgen esencialmente de la CDN, que fuera ratificada por la Argentina en 1990 y que goza de rango constitucional desde el año 1994. Dicha normativa establece la doctrina de la Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La CDN produjo un cambio fundamental de paradigma respecto del lugar que los niños y niñas ocupaban dentro de la sociedad, la familia y el Estado. Se les reconoce de manera explícita que son sujetos de derecho, en oposición a la idea del niño o niña definido a partir de su incapacidad, cambia así la manera de otorgarle protección.

En este sentido, la Ley N°26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes pone fin a la dualidad que se presentaba entre el paradigma sostenido por la Ley de Patronato y el de la Convención, al derogar de manera expresa la Ley N°10.903 (art. 76). No obstante, persisten en nuestro ordenamiento vestigios de la "doctrina de la situación irregular" a través de los postulados de la Ley N°22.278 y sus modificatorias, dado que la Ley N°26.061 omite el tratamiento del régimen de responsabilidad penal juvenil.

Cabe señalar que el decreto 415/2006, reglamentario de esta última ley, dispuso en su art. 19 que la privación de libertad personal adoptada de conformidad con la legislación vigente no podrá implicar la vulneración de los demás derechos reconocidos a las niñas, niños y adolescentes, debiendo considerarse parte integrante del mencionado artículo en su aplicación las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985; las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD) adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su Resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990 y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990.

Cabe aclarar que el lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad el niño, niña o adolescente a que refiere el último párrafo del artículo 19 objeto de reglamentación comprende tanto a establecimientos gubernamentales como no gubernamentales.

El abordaje con adolescentes se enmarca en la Ley 26.061 por lo tanto, la elaboración de políticas públicas y acciones que los encuentren como destinatarios a niños, niñas y adolescentes deberán contener los principios de esta, basados a su vez, en los principios de la Convención de los Derechos del Niño.

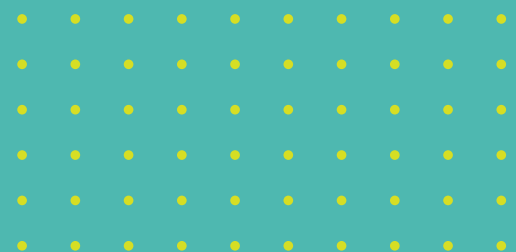
En línea con lo anterior, el derecho a opinar y ser oído se extiende, en el marco del art. 24 de dicha ley, a todos los ámbitos en que se desenvuelven los niños, niñas y adolescentes: comunitario, familiar, escolar, etc.

Alejarnos del paradigma de la situación irregular implica entonces, en primer lugar, considerar al niño, niña y adolescente como sujeto de derecho y no objeto de tutela, garantizando su participación. A la vez, comprende un papel diferenciado del Estado, la familia y las organizaciones de la sociedad civil en el desarrollo y acompañamiento de las niñas, los niños y adolescentes. En este sentido, el art. 6° de la Ley 26.061 insta a que la comunidad asuma un rol activo en el logro de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a partir del desarrollo de una democracia participativa.



CAPITULO 3

Implementación de prácticas restaurativas en los procesos formales



3. Implementación de prácticas restaurativas en los procesos formales

Luego de haber desarrollado el marco normativo proponemos hacer un recorrido que de cuenta de la incorporación de las prácticas restaurativas en las distintas etapas del proceso en las cuales pueden implementarse.

Respecto de los procesos restaurativos en forma previa a la declaración de responsabilidad penal su incorporación goza de la mayor extensión y recepción por parte de los agentes judiciales, sea como una alternativa al proceso penal o como una salida anticipada del mismo.

Procesos restaurativos como alternativa al proceso penal (OG 24 sobre medidas extrajudiciales, art 40.3b CDN)

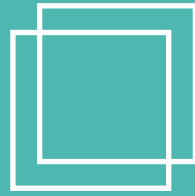
Al establecer como estándar la incorporación de medidas extrajudiciales en la gestión de la conflictividad penal juvenil, las autoridades competentes deben considerar siempre la posibilidad de evitar un proceso judicial o una sentencia condenatoria, recurriendo a medidas extrajudiciales o de otra índole que puedan sacar al adolescente del sistema penal en cualquier momento, antes o a lo largo de los procedimientos pertinentes.

Las prácticas restaurativas se encuentran en el marco de las medidas extrajudiciales y, en ese sentido, la creación de dispositivos de Justicia Restaurativa resulta una intervención extrajudicial apropiada ya que tiene como finalidad evitar o disminuir los efectos perjudiciales del contacto de las o los adolescentes con el sistema penal.

Procesos restaurativos como salida anticipada (OG 24)

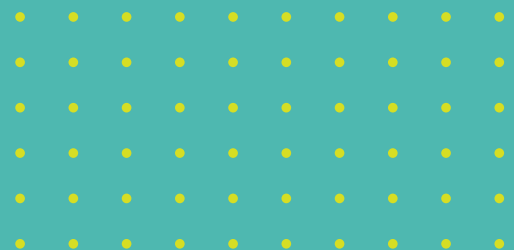
La utilización de medidas extrajudiciales no se limita solamente al uso de alternativas previas al proceso penal, sino que también es posible considerar su uso una vez iniciado un proceso judicial. El sistema de justicia juvenil debe poder ofrecer amplias oportunidades: garantizar la aplicación de diversas medidas sociales y educativas, a la vez que limitar el uso de la privación de libertad a lo largo de todo el proceso.

A continuación, se incluirán los institutos jurídicos que pueden ser usados para la implementación de prácticas restaurativas como alternativa al proceso penal o bien como una salida anticipada del mismo.



CAPITULO 4

La Ley 27.147 y las nuevas formas de extinción de la acción penal



4. La Ley 27.147 y las nuevas formas de extinción de la acción penal

Criterio de oportunidad, conciliación y reparación integral

La organización federal que adoptó la Argentina y que se consagró en el art 1° CN, así como la dinámica de regulación de las competencias entre la Nación y las provincias regulada en el art.121 CN, ha dispuesto que las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al gobierno federal. Dentro de las facultades otorgadas al Poder Legislativo de la Nación, se encuentran la sanción de normas en materia penal quedando las regulaciones procesales como competencia de las provincias. En este sentido, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han regulado estos mecanismos de diversas maneras a partir de sus códigos procesales, leyes especiales y leyes procesales penales juveniles en el marco del principio de especialización instaurado en la CDN.

Se ha establecido una extensa discusión (Ledesma, 2018) respecto de la naturaleza de los procesos restaurativos; es decir, si son de carácter penal o procesal penal. Sin introducirnos en esta discusión se desarrollará a continuación el marco de posibilidades que ofrece la legislación de fondo para su implementación.

La promulgación de la Ley N°27.147, en el año 2015, sobre la modificación del art. 59 del Código Penal (CP), incorporó en su inc. 5 tres formas nuevas de extinción de la acción penal:

La acción penal se extinguirá:

- (...) 5) por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes;
- 6) por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes;
- 7) por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes.

La incorporación de los institutos previstos en el art. 59 del CP posibilitó generar la igualdad en todo el territorio nacional con respecto a la posibilidad de aplicación de métodos pacíficos de gestión de los conflictos permitiendo la inclusión de prácticas restaurativas en el marco de institutos jurídicos como la conciliación y la reparación integral, entre otros.

Mucho se ha discutido en torno a la vigencia y operatividad de los institutos de la conciliación y la reparación integral. Ello dio lugar a una sólida doctrina y jurisprudencia que consolida su uso en todo el territorio nacional. Los argumentos en contra de su operatividad⁴ sostenían que, dado lo estipulado en el art. 59 del CP –que establece que los institutos de la conciliación y la reparación integral extinguen la acción penal “de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”–, era necesaria la regulación de pautas y criterios claros con respecto a cuándo procedía su aplicación (tipo de delito, rol de la víctima y del Ministerio Público, condiciones para el sobreseimiento, entre otros).

4 Algunos fallos significativos sobre la falta de operatividad del art. 59 son: Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 1, “Amarilla Bruno s/ recurso de casación”, 13/12/2017; el Tribunal Oral en lo Criminal N°1, causa CCC 39889/2014/TO1, 11/12/2015; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 6, causa CCC 70166/2004/23/CA22, 15/10/2015; y Tribunal Oral en lo Criminal N°7, causa CCC635/2014/TO1, caratulada “Fernández”, 26/11/2015.

Desde otra postura⁵, se sostuvo la vigencia del art. 59 del CP argumentándose que la falta de normativa procesal no podía impedir la aplicación de una norma de fondo en tanto esto implica la afectación del principio de igualdad ante la ley. Numerosas provincias ya habían regulado criterios de oportunidad en forma anterior a la promulgación de este artículo, por lo cual la promulgación de esta norma garantizaba la unidad penal en el territorio nacional.

Finalmente, la discusión en torno a la vigencia y operatividad del art. 59 se ha zanjado a partir de la inclusión del fallo “Oliva s/incidente de recurso extraordinario” (causa CCC 9963/2015/TO1/2/1/RH1) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, 27/08/2015). En este precedente, la Corte se remitió al dictamen del Procurador que afirmó que: “por resolución 2/2019 del 13/3/2019 (B.O. 19/11/2019) la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal decidió implementar, a partir del tercer día hábil de la publicación de la norma y en el ámbito de la justicia federal y nacional en lo penal, el artículo 34 del nuevo código de forma, referido a la “conciliación entre el imputado y la víctima”; sosteniendo su operatividad para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio. A su vez, la Comisión Bicameral determinó que se implementará ese artículo –entre otros– para todos los tribunales de la justicia nacional penal. De la misma forma, su operatividad fue establecida a partir de distintas resoluciones de los Ministerios Públicos (resolución PGN 97/19 y resolución DGN 1616/19).

Por lo tanto, la heterogeneidad del sistema procesal argentino, reflejo del sistema federal de gobierno, no obstaculiza la aplicación de prácticas restaurativas en jurisdicciones que no avanzaron en promulgaciones de códigos procesales y la incorporación de institutos jurídicos de conciliación, reparación integral, principio de oportunidad, entre otros.

4.1 Argumentos acerca de su operatividad

Con relación a la operatividad del art. 59, existen argumentos de relevancia tales como:

- el principio de legalidad, al ser una norma penal vigente para toda la República Argentina.
- El principio de igualdad, en función de que la falta de normas procesales jurisdiccionales, y/o la regulación diferenciada⁶, no deberían impedir la aplicación de una norma de fondo de vigencia nacional.

5 Algunos fallos significativos sobre la operatividad del art. 59 son: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Penal, “Reynoso, Gabriel s/ lesiones graves calificadas”, Expte. 2094441, 24/11/2016; Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 2, “Verde Alva, Brian Antoni s/ recurso de casación”, causa CCC 25872/2015/TO1/CNC1, Reg. 399/2017, 22/05/2017; Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, “Villalobos Paola y otros/defraudación”, causa CCC 25020/2015/TO1/CFC1, Reg. 1119/17, 29/08/2017; Tribunal Oral en lo Criminal N°26, causa CCC 26772/2016/TO1, 11/10/2016; Tribunal Oral Nacional en Lo Criminal N°1, “González, Ángel Emanuel s/ sentencia”, causa CCC 53654/2016/ TO1, 06/03/2017; Tribunal Oral en lo Criminal N°1, causa CCC 49012/2014/TO1, 22/03/2017.

6 Las legislaciones locales, ante la demora del Congreso de la Nación, han avanzado en la materia y han regulado de manera exitosa, incluso antes de la introducción en el Código Penal, la conciliación y la reparación integral del daño como soluciones alternativas para la resolución de conflictos penales. Entre otros, podemos mencionar los Códigos Procesales de CABA (arts. 199 y 204), del Chaco (art. 6°, inc. 1), de Chubut (arts. 44, inc. 1; 47 y 48), de Entre Ríos (art. 5, inc. 2), de Jujuy (art. 101, inc. 1), de La Pampa (art. 15, inc. 1), de La Rioja (art. 204, inc. 1), de Mendoza (art. 26, inc. 1), de Misiones (art. 60, inc. B), de Neuquén (art. 106, inc. 1), de Río Negro (art. 96, inc. 1), de Salta (art. 231, inc. a), de Santiago del Estero (art. 61, inc. 1), de Tucumán (art. 27, inc. 1) y de Tierra del Fuego (arts. 309, inc. 7 y 331).

- El principio de aplicación de la ley penal más benigna para el imputado (art.2 CP), que rige sobre las cuestiones de fondo.
- Los principios de legalidad y oportunidad: la conciliación o reparación integral del perjuicio es una solución pacífica del conflicto tanto para el ofendido como para el ofensor y permite restablecer el orden jurídico. De esta forma, se optimizan los recursos disponibles a fin de destinarlos a los procesos complejos y la criminalidad organizada.
- El derecho internacional de los derechos humanos: los mecanismos de justicia restaurativa están directamente relacionados con el principio y respeto por la dignidad humana.
- La necesidad de establecer en forma real y efectiva la unidad penal en el territorio nacional e instrumentar los medios necesarios para que este objetivo no se torne ilusorio a raíz del régimen federal de Argentina.
- La inclusión de mecanismos de justicia restaurativa en la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

4.2. Posibles limitaciones

- Compromisos internacionales: obligan al Estado a establecer sanciones a los responsables de determinados delitos.
- Límites procesales: las limitaciones o condiciones que establecieron las provincias en sus códigos de forma.
- Razones de política criminal: oposición del Ministerio Público Fiscal al acuerdo, lo cual luego evaluará el juez.
- Limitaciones en los códigos procesales provinciales (verbigracia, en materia de género).

A pesar de lo mencionado anteriormente, las provincias no cuentan con facultades para crear tipos penales o fijar nuevas excusas absolutorias. No podrían fijar causas de exclusión del instituto que no surjan, al menos de forma implícita, del derecho común o supranacional. En consecuencia, la remisión al derecho procesal que surge del art. 59 del CP será exclusivamente a efectos de que cada ordenamiento adjetivo fije los aspectos puramente procedimentales que permitirán llevar a cabo la conciliación o la reparación integral.

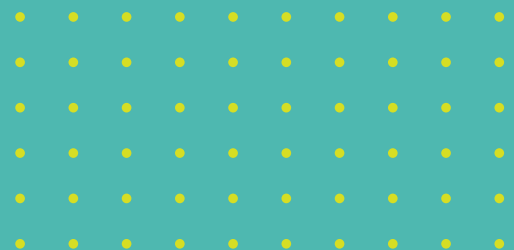
De esta forma, las normas que limiten la posibilidad de conciliación o reparación integral podrían ser declaradas inconstitucionales por jueces que adviertan la posibilidad de canalizar un conflicto penal por alguna de las nuevas vías alternativas incorporadas al art. 59 por la ley 27.147.

En síntesis, la aplicación del art. 59 del CP no puede ser demorada por omisiones legislativas y será función de los magistrados dar vida, dotar de contenido y fijar límites a la reparación integral y conciliación como formas de extinción de la acción penal.



CAPITULO 5

Procesos restaurativos
en el marco del art. 4 de
la Ley 22.278



5. Procesos restaurativos en el marco del art. 4 de la Ley 22.278

La implementación de prácticas restaurativas en la justicia tradicional ha sido circunscrita y regulada, mayoritariamente, como alternativa al proceso penal o como una salida anticipada al mismo. Desde esta perspectiva y con un enfoque de derechos la justicia penal para adolescentes debe esgrimirse sobre el principio de última ratio, excepcionalidad, subsidiariedad y mínima intervención del sistema penal juvenil, con el objetivo puesto en la desjudicialización (arts. 37b, 40.3b y 40.4 CDN).

Al respecto, la CSJN, en el fallo “Maldonado” (2005) establece que la regla del art. 40 inc. 3 CDN, en cuanto ordena utilizar procedimientos específicos para adoptar resoluciones que puedan afectar el interés de las personas que entraron en conflicto con la ley penal cuando eran menores de edad, tiene como objetivo evitar el daño que pueda ocasionarles la utilización automática de procedimientos que estén diseñados para personas adultas y que, por ende, no toman en cuenta las necesidades y características que el grupo protegido por la Convención no comparte con ellas.

No obstante, por criterios vinculados fundamentalmente a la gravedad del delito y a obligaciones del Estado en tratados internacionales, no siempre es posible la aplicación de mecanismos alternativos al proceso o que generen una salida anticipada del mismo. Esto no implica la imposibilidad de la implementación de prácticas restaurativas que entiendan la importancia de la regeneración del lazo social y de la inclusión sociocomunitaria de la o el adolescente con declaración de responsabilidad penal. En este mismo sentido, la Corte Interamericana, en el fallo “Niños de la Calle” (1999), citando la Convención de los Derechos del Niño, afirmó que cuando el aparato estatal tenga que intervenir ante infracciones cometidas por menores de edad, debe hacer los mayores esfuerzos para garantizar su rehabilitación a fin de permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

En nuestro ordenamiento jurídico aun hoy impera el decreto Ley 22.278 como ley de fondo. Dicha norma no garantiza la existencia de una justicia especializada ni de medidas alternativas con contenido socioeducativo en todo el país. En este sentido, muchas provincias se han alineado con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y al resto del corpus iuris internacional, y han dictado normativas de forma en las que, en algunos casos, se contempla expresamente la aplicación de medidas alternativas al proceso y a la privación de libertad.

Por otro lado, la norma prevé la cesura del juicio. Es decir, la división del debate entre la declaración de responsabilidad penal de la persona adolescente y la imposición de la sanción, efectuada esta última una vez cumplida la mayoría de edad. El llamado “tratamiento tutelar” realizado en el marco del art. 4° de la Ley 22.278 es condición para la imposición de la sanción. Cuando la persona adolescente, la víctima u otros intervinientes alcanzaren un acuerdo restaurativo en el marco de una medida posterior a la sentencia de responsabilidad, el acuerdo deberá aplicarse bajo la regulación del art. 4 de la mencionada norma, armonizando con la Convención de los Derechos del Niño, el plus de protección de derechos otorgada por esta y el resto de la normativa internacional y nacional. En estas situaciones, los efectos jurídicos posibles deberían implicar una morigeración en la imposición de la sanción o la absolución del adolescente, en procura del principio de autocomposición del conflicto y la finalidad socioeducativa de la pena en el sistema penal juvenil.

Como se mencionó anteriormente, la implementación de prácticas restaurativas en forma posterior a la declaración de responsabilidad penal posibilita la morigeración de la sanción o la absolución de la persona adolescente. No obstante, es imperioso mencionar el fallo

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en “Mendoza vs. Argentina” (2013). La Corte establece que en lo referido a penas privativas de la libertad en adolescentes que infrinjan la ley penal, además de los principios de última ratio y celeridad, rige el principio de revisión periódica de las penas privativas. Puntualiza que, si las circunstancias se han modificado y no es necesaria la reclusión, los Estados tienen el deber de poner a esa persona en libertad, aun cuando esto signifique que no se cumpla la pena establecida.

A modo de cierre

Si bien el marco normativo nacional da sustento y legitimidad a las prácticas, la implementación de procesos restaurativos implica un desafío por la heterogeneidad del sistema procesal argentino, los usos y costumbres, y las particularidades de la administración de la justicia en las distintas jurisdicciones del país.

A lo largo de este documento se efectuó un recorrido que abordó el marco normativo nacional e internacional y los institutos jurídicos nacionales que permiten la implementación de procesos restaurativos. Este trabajo se constituye como un puntapié inicial para seguir investigando en la materia. Queda como desafío relevar las normativas procesales de cada jurisdicción a fin de dar cuenta de la instrumentación de los procesos restaurativos en el territorio nacional.

Bibliografía

Fava, G. (2021). *Institutos aplicables en el ámbito nacional para empezar a construir una justicia restaurativa para niños, niñas y adolescentes acorde con estándares de Derechos Humanos*. Revista La Trama. Recuperado de: http://www.revistalatrama.com.ar/contenidos/larevista_articulo.php?id=446&ed=68

Fava, G. (2019). *La importancia de la justicia restaurativa en las tendencias actuales del derecho procesal penal. Debate sobre algunos aspectos problemáticos de su regulación e instrumentación práctica*. Revista de Derecho Penal y Criminología, año IX, número 2, Buenos Aires, marzo, p. 233-240.

Greco, S. (2016). *Procesos autocompositivos en el sistema penal. Reparación, Conciliación, Mediación, Justicia Restaurativa*. Cuadernos de la ESJ. Revista Pensamiento Penal, 1, noviembre. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/11/doctrina44334>

Ledesma, A. (2018). *Sobre las formas alternativas de solución de los conflictos penales. A propósito de la nueva redacción del art. 59 del código penal*. Revista Pensar en Derecho, 13. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/13/sobre-las-formas-alternativas-de-solucion-de-los-conflictos-penales.pdf>

Llobet Rodríguez J. (2011). *Justicia Restaurativa y garantías en la Justicia Penal Juvenil*. Boletín Jurídico Virtual IUS Doctrina, año 4, vol 6, enero-junio.

Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado. (1985a): *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y de abuso de poder*. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, 29 de noviembre. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>

Naciones Unidas. (1985b) *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)*, Resolución 40/33 de la Asamblea General, de 28 de noviembre de 1985. Recuperado de: <http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>

Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado (1990a). *Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)*, Resolución 45/112 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990. Recuperado de: [https://www.ppn.gov.ar/pdf/ejestematicos/Directrices%20de%20las%20Naciones%20Unidas%20para%20la%20prevenci%C3%B3n%20de%20la%20delincuencia%20juvenil.%20\(Directrices%20de%20Riad\).pdf](https://www.ppn.gov.ar/pdf/ejestematicos/Directrices%20de%20las%20Naciones%20Unidas%20para%20la%20prevenci%C3%B3n%20de%20la%20delincuencia%20juvenil.%20(Directrices%20de%20Riad).pdf)

Naciones Unidas (1990b) *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)*, Resolución 45/110 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990. Recuperado de: https://www.mpba.gov.ar/files/documents/reglas_de_tokio.pdf

Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. (2002). *Justicia Restaurativa. Informe de la Reunión del Grupo de Expertos Sobre Justicia Restaurativa*.

Tiffer, C. (2017). *Principio de especialidad en el derecho penal juvenil. Reflexiones sobre el sistema de justicia penal juvenil*. Jusbaire.

Vetere, D. (2021). *Debates y desafíos actuales en torno a la implementación del art. 59 inc. 6 del Código Penal*. Recuperado de: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=1da6fea5a-7801e055836c36d7c07c1d6>

Referencias jurisprudenciales


Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, 19/11/1999. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. “Mendoza y otros vs. Argentina”, 14/05/2013. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN], "Maldonado, Daniel Enrique y otro s/robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado", causa 1174, Fallos 328:4343, 07/12/2005. Recuperado de: <http://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-maldonado-daniel-enrique-otro-robo-agravado-uso-armas-concurso-real-homicidio-calificado-causa-1174-fa05000337-2005-12-07/123456789-733-0005-0ots-eup-mocsollaf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN], "Oliva s/incidente de recurso extraordinario", 27/08/2015.

*primero
la gente*

   @SenafArgentina
www.argentina.gob.ar/senaf

Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia

Tte. Gral. Juan D. Perón 524, piso 4 (C1038AAL) CABA
Tel: (011) 4338-5824 - justiciarestaurativa@senaf.gob.ar



Ministerio de
Desarrollo Social
Argentina